

PRÓLOGO

Este libro que tenemos la alegría de prologar, encierra, para la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, para sus profesores y estudiantes y en general, para los juristas de América, un valor simbólico, porque los estudios sobre los derechos del hombre son un deber de nuestro tiempo; es conveniente y bueno que en esta mitad del siglo XX, los universitarios de las hermanas repúblicas a las que procuró unir aquel titán de la libertad que fue Simón Bolívar, recordemos a nuestros gobiernos y a las fuerzas imperialistas y totalitarias, que nada y que nadie puede detener en el mundo la marcha de la libertad; y nada mejor que ilustrar esa recordación con uno de los más extraordinarios ejemplos en la vida de los pueblos modernos y contemporáneos, que fue, precisamente, la Revolución Francesa. Y crece para los universitarios de América el valor del símbolo, por ser producto, en su autor y en su contenido, de lo más auténticamente humano que poseemos, que es el amor a la libertad: está escrito este libro por un luchador de la libertad, que sufrió en su propio cuerpo la acción de los herederos de los verdugos de la Bastilla y de las cárceles de todas las dictaduras del mundo; y se refiere su contenido a la lucha de un pueblo por conquistar su libertad y asegurarla, en la célebre *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de mil setecientos ochenta y nueve.

El doctor Carlos Sánchez Viamonte no necesita presentación ante los profesores y estudiantes de la Universidad Nacional de México, porque es "hombre de casa", y porque sus libros y ensayos, iniciados con el estudio de mil novecientos quince sobre *El Respeto a la Ley*, son leídos constantemente y han inspirado varios trabajos y tesis profesionales de nuestra Facultad. Conocimos al doctor Sánchez Viamonte una tarde del año mil novecientos cuarenta y dos, en uno de los corredores del antiguo edificio de las calles de San Ilde-

fonso y República Argentina, momentos antes de que pronunciara su primera conferencia sobre "la libertad y el derecho constitucional". Su palabra, fácil y elegante, cautivó desde el primer momento al auditorio. Estábamos en presencia de un auténtico maestro del derecho constitucional y de la ciencia política y sobre todo, de un hombre americano, inspirado en los ideales de San Martín, de Sarmiento, de Alberdi y de Echeverría; que vivía intensamente el despertar de nuestros pueblos hacia la igualdad, la libertad, la justicia social y la fraternidad hispanoamericana y universal; que entendía en toda su plenitud la historia trágica de las naciones que descendían del indio americano, de España y de Portugal; que desenmascaraba a los dictadores de América que pretendían engañar a los hombres y a los pueblos con una farsa democrática; que, no obstante, o tal vez por ese su conocimiento de nuestras realidades culturales, sociales, económicas y políticas, luchaba noblemente con la palabra y con el ejemplo en favor de la libertad y de las instituciones constitucionales; que tenía una confianza serena y firme en nuestro destino, como portadores, en este siglo XX, tan lleno de materialismos burgués, capitalista y comunista, de técnica esclavizadora del espíritu, de pretensiones imperialistas, y de guerras de exterminio, del humanismo que aprendimos en los albores del Renacimiento y en la conjunción maravillosa de la doctrina moral y política de la Reina Isabel de Castilla y de los magníficos misioneros españoles, con el valor estoico y el amor a la tierra y a la libertad de la más grande figura autóctona de América, que fue el mártir y emperador Cuauhtémoc.

Algunos años después, encontramos nuevamente al ilustre maestro de ciencia política de la Universidad de La Plata en la misma Facultad de Derecho de San Ildefonso: vivía la República Argentina en aquel entonces la era peronista y otra vez nos sentimos en presencia de un infatigable luchador de la libertad. Miembro de la oposición política de su patria, había adquirido una de las más bellas cualidades que en México y en América puede ostentar un universitario: pertenecía Sánchez Viamonte a aquellos preclaros maestros argentinos que defendieron el honor y la dignidad de su investidura y de sus universidades y que no admitieron la subordinación de su conciencia y de su pensamiento a la vanidad y a los caprichos del dictador. Con el alma entristecida, habló no obstante con serenidad y grandeza de espíritu: tenía conciencia clara de que los hombres de América, al Sur del Río Bravo y a lo largo del Continente, esta-

ban librando la batalla final en contra de las dictaduras —batalla que por desgracia aún no concluye— y poseía la firme convicción de que se abría para este mundo indohispánico el horizonte de una democracia humanista plena de justicia social.

La independencia americana, alcanzada después de un sueño de tres siglos bajo la dominación española, de gobierno despótico y de negación de los más elementales derechos humanos, dejó perplejos a nuestros antepasados y les hizo presa fácil para las dictaduras: el hombre americano no sabía lo que era gobernar, porque siempre fue gobernado, e ignoraba también que, según los principios de igualdad y libertad, fuente de la democracia, estaba destinado a gobernarse y a crear su derecho y sus autoridades. Más grave aún para su falta de aptitud a gobernarse, fue la tutela que sobre su conciencia y su pensamiento se ejerció por el *Tribunal* que, según la frase feliz del diputado constituyente mexicano de mil ochocientos cincuenta y siete, don José María Mata, "tuvo la osadía de llamarse Santo". Por no saber gobernar ni gobernarse y porque la conciencia y el pensamiento americanos solamente en algunos sectores habían despertado, se dejaron los pueblos esclavizar por los dictadores y vivieron, igual que en la Colonia, sin participar en la vida política. Pero los pueblos y los hombres no permanecen eternamente dormidos: el primer despertar y la primera gran batalla a *las dictaduras americanas tipo* —la de José Manuel de Rosas en la Argentina y la de Antonio López de Santa Anna en México— se inició en los años inmediatamente anteriores y posteriores a la mitad del siglo XIX y concluyó con las constituciones individualistas y liberales de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, sancionada en la Ciudad de Santa Fe y de cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, promulgada en la Ciudad de México.

La segunda gran batalla en contra de las dictaduras americanas se libró en México en la segunda década del siglo que vivimos: fue, a la vez que un movimiento político en favor de la libertad, la primera gran revolución social del siglo XX y concluyó con la Constitución de Querétaro de cinco de febrero de mil novecientos diez y siete: sus artículos 27 y 123, cuyo sentido profundo asciende hasta el pensamiento de aquella que fue la más excelsa figura de nuestra guerra de independencia, el sacerdote y generalísimo don José María Morelos y Pavón, contienen los derechos de los campesinos a la tierra que cultivan y de los trabajadores a condiciones humanas y dignas

de prestación de los servicios, y constituyen la primera y más generosa *Declaración de los Derechos Sociales del Hombre*, agregada por nuestro Constituyente a la *Declaración de los Derechos Individuales del Hombre y del Ciudadano*; por su primado y su generosidad, la *Declaración* mexicana abrió un sendero para los hombres de buena voluntad que quieran alcanzar y realizar la idea de la justicia social. Esta continuidad en las *Declaraciones de Derechos* —la francesa de mil setecientos ochenta y nueve y la de los artículos 27 y 123 de la Constitución de mil novecientos diez y siete— eleva el valor simbólico que para los universitarios mexicanos tiene este libro, porque él se refiere, precisamente, a aquella primera *Declaración*, que nació, como la segunda, de la revolución de un pueblo en contra de la injusticia y en favor de la *igualdad, la libertad y la fraternidad humanas*.

La tercera gran batalla —la que creemos última, porque la democracia está germinando en nuestros pueblos con la misma fuerza irresistible con que brota la selva americana que han descrito Gallegos y Rivera— en contra de las dictaduras, se viene desarrollando nuevamente a lo largo de todo el Continente, pero ha sido particularmente sangrienta —y por ello mismo heroica—, en Cuba, en Centroamérica, en Colombia, en Venezuela y en la República Argentina. Es realmente hermosa y digna y es un ejemplo universal, la postura asumida por la intelectualidad universitaria argentina, a la que pertenece Carlos Sánchez Viamonte: partió de esta ciudad de México, del viejo edificio de San Ildefonso, en la segunda ocasión en que le encontramos, para su patria; en Buenos Aires, vivió los años más violentos del peronismo y padeció, desde la persecución por los esbirros del dictador, hasta la cárcel. Aquella lucha del pueblo argentino por recuperar su libertad, fortificó su espíritu y de su amor por los *derechos del hombre y del ciudadano* surgió la idea de este libro, que recoge los debates en la Asamblea Nacional de Francia de mil setecientos ochenta y nueve y fija, en páginas maestras de su primera parte, el significado de aquella memorable *Declaración*. Fue entonces cuando la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, de la que tenía el inmerecido honor de ser su director, le invitó a que se trasladara a nuestra Casa de Estudios a desempeñar la Cátedra de Teoría del Estado y a que enviara este libro, que sería publicado por la Facultad como testimonio de admiración y cariño a un luchador de la libertad americana.

Los debates en la Asamblea Nacional de mil setecientos ochenta

y nueve son una de las más románticas expresiones históricas del alma de una nación: el pueblo francés del siglo XVIII tampoco sabía lo que era gobernar y gobernarse, porque los reyes borbones, a partir del rey Luis XIII, se convirtieron en monarcas absolutos y dejaron de convocar a los *Estados Generales*: el diputado Mounier, miembro del "Comité encargado de preparar el trabajo de la constitución", en la sesión de nueve de julio, manifestó que "cuando la forma de gobierno no deriva de la voluntad del pueblo claramente expresada, no hay constitución, sino un gobierno de facto y que Francia no tenía una constitución, porque todos los poderes estaban confundidos, sin que se hubiera siquiera separado el poder judicial del poder legislativo y porque desde mil seiscientos catorce, todos los derechos habían sido desconocidos y el poder arbitrario había dejado a la nación sin representantes". Pero, por otra parte, y las palabras de Mounier lo prueban irrefutablemente, el pueblo francés y sus hombres habían adquirido la más sincera y noble idea de la democracia y de los derechos del hombre, y en aquellos *debates* supieron los oradores elevarse a las más altas cimas de los ideales morales, jurídicos y políticos, y desde ellas contemplaron al hombre en su historia, en su presente y en su futuro; y en la confirmación que hicieron del valor universal de la igualdad y de la libertad, lo que en esencia equivalía a ratificar el mensaje auténtico del cristianismo, reafirmaron las bases eternas e incombustibles para el respeto a la dignidad de las personas.

Resulta maravilloso considerar, a través de la justa oratoria, la sorprendente uniformidad de pensamiento de la Asamblea Nacional, expresión, según creemos, de la unión espiritual de la nación francesa: varios siglos había persistido la división de la sociedad en *estados, estamentos u órdenes* —su fundamento era la presencia de privilegios jurídicos en favor de la nobleza y del clero—, hasta la sesión del cuatro de agosto, después de la toma de la Bastilla, en que fueron suprimidos los privilegios y, en consecuencia obligada, se reconoció la igualdad de todos los hombres frente a la ley. En las sesiones posteriores, los miembros de la nobleza y el clero, en una proporción importante, se pronunciaron en favor de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*; era la supresión del feudalismo y el reconocimiento de una democracia individualista. Sería suficiente recordar que el ilustre Marqués de Lafayette, que tanto influyó con su espada y con el pensamiento político y jurídico

de Francia a la independencia de las Colonias Inglesas en América, fué uno de los primeros diputados que hicieron uso de la palabra para apoyar la idea de la *Declaración de los Derechos*, uno de cuyos principios sería, justamente, *la igualdad de todos los franceses y de todos los hombres*; también el Conde de Mirabeau se manifestó partidario de la proposición y fue en la Asamblea uno de los mejores representantes del pensamiento liberal; el Conde Castellane pronunció una catilinaria en contra de la tiranía de los reyes franceses que, según él, se había iniciado inmediatamente después del reinado de Carlomagno, esclavizando a los hombres, y mencionó, como una institución oprobiosa, a las famosas *lettres de cachet*; estuvieron presentes en los debates, el Conde Estanislao de Clermont-Tonnerre, que hizo un magnífico resumen del contenido de los *cabiers*, el Conde Montmorency, el Conde d'Antraigues, para quien la *Declaración* era indispensable, "a fin de que si el cielo, en su cólera, nos castigara una segunda vez con el azote del despotismo, se pudiera, al menos, mostrar al tirano la injusticia de sus pretensiones, sus deberes y los derechos de los pueblos", y el Conde de Lally-Tollendal, que fue, a la vez que un partidario de los derechos del hombre, un brillante defensor de la monarquía. La representación del clero fue igualmente magnífica: ahí estuvo, en primer término, como una de las más bellas figuras de la Asamblea, el abate José Manuel Sieyès, uno de los más fuertes apoyos ideológicos de la Revolución y autor de uno de los proyectos de declaración de derechos, el Arzobispo de Vienne, Lefranc de Pompignan, el Arzobispo de Burdeos, Champion de Cicé, que fue el primer orador que se refirió a las declaraciones norteamericanas de derechos, el Abate Bonnefoy, y el Abate Gregoire y el Obispo de Chartres, señor de Lubersac, quienes, después de defender la idea de la *Declaración de los Derechos*, y tomando como punto de referencia la concepción católica de la misión del hombre en este mundo, propusieron se hiciera, paralelamente, una *Declaración de Deberes*.

Los discursos y proposiciones de los asambleístas de mil setecientos ochenta y nueve, que con tanto cariño recogió Sánchez Viamente en la parte segunda de este libro, poseen un encanto más, pues revelan la honda penetración que en la conciencia del pueblo francés y de sus hombres, tuvo el pensamiento que se desprende de las obras de algunos de los grandes maestros de la doctrina política del siglo XVIII: en los libros de Montesquieu, de Rousseau y de Sieyès,

se mostró una vez más, y en todo su esplendor, el genio de Francia, pues si bien esas obras contienen las más puras y profundas ideas sobre la esencia y el sentido de la democracia, de los derechos del hombre y del ciudadano y de los principios fundamentales para la existencia de gobiernos justos, parecen dirigidas a la conciencia y al sentimiento de los hombres más bien que a la razón de los profesores y eruditos. *El Espíritu de las Leyes*, *El Contrato Social* y *¿Qué es el Tercer Estado?*, devinieron patrimonio de las masas, que recrearon en ellos su conciencia y sus sentimientos; y es así porque estos tres libros fueron el *manifiesto de la democracia* y encarnaron el anhelo de vida de los hombres y de los pueblos. Esta interpenetración del pensamiento escrito y de la conciencia y las aspiraciones de los hombres que eran gobernados y sufrían injusticia —como la siguen padeciendo las masas de Oriente y Occidente—, explica la formación de esa extraordinaria mística democrática que se manifestó en el pueblo francés de los años de la Revolución y la fuerza expansiva de las ideas de aquellos insignes escritores, difundidas en Europa y América como un incontrolable torrente de lava.

De los tres libros citados, el *Contrato Social* de Juan Jacobo es el que más íntimamente se adueñó del alma de los hombres de Francia; el contenido de ese libro forjó, pero era, al mismo tiempo, *parte de la manera espiritual de ser de la nación francesa*. Por esta su posición, es de aquellas obras que pertenecen y, a la vez, han decidido la vida política de los pueblos y de la humanidad: el *Contrato Social* es la más grande y noble utopía de la Época Moderna, es quizás la utopía humana de todos los tiempos. Esta cualidad del pensamiento rousseauiano deriva de la circunstancia de que la idea del *Contrato Social*, en oposición a lo que normalmente se sostiene, no se encuentra en el origen de las sociedades, ni es la explicación de un hecho histórico, sino la meta, el ideal nunca alcanzado del gobierno propio, o si se prefiere, es la fórmula de toda democracia; la frase de Renan, no por conocida menos genial, “la nación es un plebiscito de todos los días”, es una de las más bellas aplicaciones de la idea del *Contrato Social* a la vida nacional y a la legitimidad de las instituciones políticas y jurídicas. Ciertamente, la primera gran utopía que nos ha conservado la historia de Occidente, es la *República* o *Politeia* de Platón, pero el filósofo griego, en este capítulo de sus doctrinas, no habló para la humanidad, porque su mundo era la *polis*, ciudad-estado, pequeña y cerrada; el idealista ateniense, fiel a su pensamien-

to, quería una forma teóricamente perfecta de gobierno sobre los hombres de su *polis*, o para Esparta. Rousseau escribió para la humanidad de todos los tiempos y para los pueblos de todos los lugares de nuestro globo; el autor de la Nueva Eloísa quiso, simplemente, pero por ello también más humanamente, el gobierno de los hombres por todos los hombres; pretendió que la ley, base de la organización social y política, fuera creación de todos, e igual para todos y en este ser *creada por todos dentro del marco de la igualdad*, lo que necesariamente produciría una idéntica y máxima libertad para todos, *radicaría la perfección del derecho*. La utopía rousseauiana no se propuso una perfección abstracta, como lo era el gobierno de los filósofos, sino exclusivamente humana; el *Contrato Social* habla a todos los hombres, o si se prefiere, al *hombre real*, con sus virtudes y sus pasiones, y hace de cada persona un centro de la vida social, para que todos participen en la formación del derecho y del gobierno. Rousseau no imaginó leyes teórica y éticamente perfectas, sino humanas y entendió que únicamente adquirían esa cualidad, misma que las haría humanamente perfectas, cuando se *convinieran* por todos los hombres.

Es curioso observar, por una parte, que los profesores e historiadores de los siglos XIX y XX se han empeñado en la búsqueda de una contradicción entre el pensamiento íntimo del *Contrato Social* y la idea de la *Declaración de Derechos* aprobada por la Asamblea Nacional, contradicción que consistiría en que la *voluntad general*, por su formación y su naturaleza, implica la omnipotencia del estado, en tanto la *Declaración de Derechos*, fundada en la concepción individualista de los derechos naturales del hombre, conduce a la limitación de las atribuciones estatales, pero no por acto del estado, sino por imposición inexorable del derecho que pertenece a cada persona por su sola cualidad de hombre; y, por otra parte, leer en las páginas recogidas por el doctor Sánchez Viamonte, que aquel libro era el corazón de los *cahiers* y que sus párrafos y sus frases fueron recitados por los asambleístas como si fueran su propio pensamiento.

Los *cahiers* de los diputados fueron clasificados por el Conde Estanislao de Clermont-Tonnerre y de ahí se desprende —observación que también se encuentra en la monografía, *Las Elecciones para los Estados Generales*, de F. C. Montague, que forma parte del volumen publicado por la Universidad de Cambridge, con el título, *Historia*

del Mundo en la Edad Moderna— que la gran mayoría de ellos, por no decir todos, reclamaban una constitución para el reino y que un número importante demandaba una *declaración de derechos*. El dato es altamente atractivo, en primer término, para la historia universal de la doctrina de la soberanía nacional, de la idea de la representación y de la iniciativa popular y, en segundo lugar, para valorar los orígenes de nuestra *Declaración de Derechos Sociales* de mil novecientos diez y siete, pues ella, como la francesa, fue una exigencia del pueblo antes que de los juristas, si bien, en mil setecientos ochenta y nueve, el pensamiento de Juan Jacobo formaba parte del patrimonio cultural del pueblo y constituía el fondo ideológico que proyectó ‘la Declaración’, en tanto el pueblo de México actuó por iniciativa propia, en un impulso vital, cuyo mejor representante fue el movimiento agrario que inició el caudillo suriano Emiliano Zapata y cuyo mejor discurso fue quizá el que pronunció el diputado Victoria en el Congreso Constituyente de Querétaro.

En su estudio célebre, Jorge Jellinek, “con una contenida inclinación”, escribe Sánchez Viamonte, “a negar no sólo originalidad inicial, sino importancia doctrinal e histórica al hecho mismo de la Revolución Francesa”, después de afirmar la presencia de la contradicción entre las ideas de la voluntad general y de los derechos individuales del hombre y de negar la armonía entre el pensamiento rousseauiano y la actuación de la Asamblea Nacional, fundó su tesis en un dato inexacto: “En la Asamblea Nacional, fue Lafayette quien, el once de julio de mil setecientos ochenta y nueve, proponía añadir a la constitución una *Declaración de Derechos* y presentaba un proyecto de tal *Declaración*”. En la sesión de nueve de julio, el diputado Mounier rindió el *Informe del comité encargado de preparar el trabajo de la constitución* y en él puede leerse: “El Comité ha creído que sería conveniente, para respetar el propósito de nuestra constitución, precederla de una *declaración de los derechos de los hombres*; pero colocarla en forma de preámbulo antes de los artículos constitucionales y no hacerla aparecer por separado...” Este párrafo prueba que la idea de la *Declaración de Derechos* había sido discutida en el seno del Comité tiempo antes de la sesión de once de julio en que pronunció Lafayette su discurso.

En varios de los discursos pronunciados y de los proyectos presentados a la Asamblea Nacional, parece ser Juan Jacobo Rousseau quien habla o escribe, y sin embargo, apenas alguna referencia con-

duce, a quien desconozca el *Contrato Social*, a suponer que ese libro es la fuente inspiradora; es la demostración patente de que la manera de pensar del ginebrino se había posesionado y regía el espíritu de los hombres de Francia: el punto primero del proyecto de declaración de derechos formulado por el Abate Sieyès, decía, que "cada sociedad no puede ser sino la obra libre de una convención entre todos sus miembros y jamás el de la fuerza y que el contrato social, que constituye la sociedad civil, no es ni puede ser más que la unión de todos para beneficio de cada uno"; Rabaud de Saint-Etienne explicó que "constitución viene de *cum statuta*, que quiere decir, establecido juntamente, por lo que supone un acuerdo, o sea, el consentimiento para ser gobernado, por lo que toda constitución implica que los contratantes han hecho leyes reuniéndose en sociedad y que las leyes son contratos y convenciones"; el diputado por las seis senescalías del Quercy, Gouges-Cartou, sostuvo que "una sociedad política es el resultado de un convenio libre entre todos los ciudadanos y que su objeto debe ser necesariamente el mayor bien de todos y la conservación de los derechos que les son acordados por la naturaleza"; y el Conde de Mirabeau, al leer el *Proyecto del Comité de los Cinco*, dijo que "todo cuerpo político recibe su existencia de un contrato social, expreso o tácito, por el cual cada individuo pone en común su persona y sus facultades bajo la dirección suprema de la voluntad general, y al mismo tiempo, el cuerpo recibe a cada individuo como parte integrante.

Y para completar la prueba que deriva de los *cabiers*, como explicación del origen nacional de la *Declaración de Derechos* y la que se desprende de los discursos y proyectos de la Asamblea Nacional para la armonía entre el pensamiento de Rousseau, expresado en el Contrato Social y la conducta de los asambleístas de mil setecientos ochenta y nueve, citamos la anécdota que relata el testigo de la Revolución, Henri Beraud, en su libro, *Mon Ami Robespierre*, que habla por sí sola de la influencia del pensamiento de Juan Jacobo sobre la conciencia y los sentimientos de los hombres de aquella época: "El cinco termidor partía Robespierre para Montmorency. Como en todos los grandes momentos, iba a pedir consejo a los manes de Rousseau. Cerca de aquella casa, donde en otro tiempo, siendo un joven estudiante, trémulo de esperanza y de fervor, había ido a arrodillarse, un viejo hombre de treinta y seis años meditó su adiós a la posteridad. Sus últimas frases, las de su testamento de

muerte, Maximiliano las pesó palabra por palabra bajo aquellas umbras tan llenas de recuerdos”.

Rousseau podría, pues, contestar a sus críticos —Benjamin Constant, Charles Beudant o Jorge Jellinek, entre otros—, diciéndoles, que debieron leer y meditar con más cuidado las páginas de los debates en la Asamblea Nacional; que él quiso dirigirse al pueblo y que éste supo entenderle y que ahí, en la Asamblea, los diputados de Francia y las ideas del *Contrato Social* formaron una unidad indestructible. Y también podría recordarles la interpretación serena de Jorge del Vecchio: “La sumisión del individuo al cuerpo social, que tiene por condición la igual sumisión de todos, conserva, en su totalidad, la libertad de cada uno, puesto que *los ciudadanos quedan únicamente sujetos a las leyes* y éstas son algo así como el *registro de sus propias voluntades*. La soberanía del cuerpo político reside en aquellos mismos sobre quienes se ejerce, de tal manera, que un acto de poder sólo es posible en el estado, como manifestación, en forma universal, de la libertad de todos los que deben quedar sometidos... Y es que, en oposición a Hobbes, para Rousseau, la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad, no es sino una ficción metódica, una regla constructiva, necesaria para demostrar cómo *los derechos del individuo aun siendo inseparables de su naturaleza, deben serle conferidos por la comunidad de la que forma parte*”. Destino singular el del autor del Emilio, paralelo al de Napoleón Bonaparte, ginebrino el uno, córcego el otro, pero los dos haciendo la historia del pueblo de Juana de Arco.

Tiene razón el doctor Sánchez Viamonte cuando dice que no es indispensable tomar partido por las posiciones extremas que se desprenden de la célebre polémica entre Jorge Jellinek y aquel finísimo escritor que se llamó Emilio Boutmy. Y en verdad, para la historia de la cultura de Occidente y, en especial, de Europa y de Francia, es suficiente la comprobación de la unidad de pensamiento entre Rousseau y la Asamblea Nacional. Esa unidad, que hace de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* un producto genuino del espíritu, de la cultura y del amor a la igualdad y a la libertad que caracterizaron al pueblo francés de finales del siglo XVIII, no exige la negación del primado histórico, de la importancia y de la influencia de las *Declaraciones Norteamericanas de Derechos*; pero es también justo reconocer que fueron los escritores de Francia los primeros en admitirla y proclamarla: los juristas de

América conocemos suficientemente el párrafo del magnífico historiador de la ciencia política, Paul Janet. Pero si esa influencia no puede ni debe negarse, entre otras razones, porque se rompería el espíritu justiciero de la *Declaración Francesa*, tampoco debe exagerarse: en el apéndice del inapreciable libro del doctor Sánchez Viamonte están reunidas las diversas referencias que hicieron los asambleístas a las *Declaraciones Norteamericanas de Derechos* y ellas muestran que el conocimiento que de las mismas tenían los diputados, salvo quizá alguna excepción, era vago y limitado y que lo que sustancialmente se sabía, era el hecho mismo de la independencia de las Colonias y que los nuevos estados confederados, juntamente con sus constituciones, habían proclamado sus *Declaraciones de Derechos*. De un gran interés sería, por otra parte, y sin pasar por alto la trascendencia de los precedentes ingleses y las *Cartas* y el derecho de los colonos, hacer un análisis de la influencia que sobre el pensamiento norteamericano del siglo XVIII y sus *Declaraciones de Derechos*, tuvieron Juan Jacobo Rousseau y su *Contrato Social*, porque ahí se encontraría tal vez una de las razones últimas de la similitud de las *Declaraciones*. A este respecto, nos parece fundamental el *Preámbulo de la Declaración de Derechos de Massachusetts*, de 1780, tanto más cuanto que es uno de los documentos utilizados por Jorge Jellinek para negar la originalidad de la *Declaración Francesa*: “El fin de la institución, del mantenimiento y de la administración de un gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que lo componen la facultad de gozar con seguridad y tranquilidad sus derechos naturales y una vida feliz. Siempre que estos grandes objetivos no se satisfacen, el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y de tomar las medidas necesarias para su seguridad, su prosperidad y su felicidad. *El cuerpo político se forma por una asociación voluntaria de los individuos; es un contrato social por el cual el pueblo entero conviene con cada ciudadano y cada ciudadano con el pueblo entero, que todos serán gobernados por ciertas leyes para beneficio común*”. Y vale la pena mencionar igualmente el artículo primero de la *Declaración de Derechos de Delaware*: “Todo gobierno obtiene sus derechos del pueblo, está únicamente fundado sobre un contrato recíproco y se instituye para beneficio común”.

El pensamiento de Rousseau y la *Declaración Francesa*, esta última independientemente de la disputa respecto de su originalidad

absoluta o relativa, tuvieron para la cultura occidental, para el Continente Americano, en especial para la Nueva España y posteriormente para la nación mexicana, una doble cualidad indiscutida y es *su sentido de universalidad y la elevación de la idea de la democracia, como forma y principios de gobierno de los hombres sobre ellos mismos y como el mundo de la libertad, a la categoría de uno de los derechos fundamentales, tal vez el primero, de la persona humana.* La democracia, como forma y principios de gobierno y como idea de la libertad, adquirió un valor universal y absoluto, como un derecho inherente a los hombres y como la única organización política compatible con la dignidad de la persona humana: se explica fácilmente que los artículos aprobados por la Asamblea Nacional de mil setecientos ochenta y nueve sean primordialmente el ideario político y jurídico de la democracia, o si se prefiere, las fórmulas que engloban la filosofía política y jurídica que había elaborado Europa en el correr del siglo XVIII y que estuvo dirigida, no a un pueblo, sino a la humanidad. La *Declaración Francesa* era algo más que derechos concretos o normas de un orden jurídico positivo, era las bases filosóficas para toda organización político-jurídica de los pueblos que se propusieran como finalidad suprema, el respeto de los atributos esenciales de la persona humana, que son la igualdad y la libertad. Aquella *Declaración de Derechos*, en armonía con el sentido universal y humanista del pensamiento de Juan Jacobo, fue concebida como el espíritu animador, o como una idea-fuerza, según diría Alfred Fouillée, de la vida política y jurídica del futuro, o como un faro perenne para los legisladores de todos los tiempos. Por estos caracteres, que le otorgaron una misión única en la historia, la *Declaración* de mil setecientos ochenta y nueve estuvo dirigida a las conciencias y al sentimiento de los hombres, a fin de que todos los gobernantes y gobernados futuros la adoptaran como norma de acción y como estilo de vida; y sería, de acuerdo con la fórmula acuñada por Mauricio Hauriou, una superlegalidad constitucional, esto es, la filosofía política y jurídica que envolvería al derecho positivo y serviría para mostrar a los despotas y tiranos de Europa, de Asia y de América, a los del siglo de la Revolución y a los de esta mitad del siglo XX, tal como afirmó el Conde d'Antraigues, "la injusticia de sus pretensiones".

En los años finales del siglo XVIII, el propósito de universalidad que animó al pensamiento de Juan Jacobo y a la *Declaración de los*

Derechos del Hombre y del Ciudadano, sirvió para provocar la agitación de las conciencias y la demanda en favor de la independencia de las Colonias españolas y constituyó, durante la guerra libertaria de la Nueva España, el ideario político, nunca olvidado por la posteridad, de nuestros libertadores. En la Constitución mexicana de Apatzingán, de veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, dictada por el Congreso de Chilpancingo a que convocó el generalísimo don José María Morelos y Pavón, parece ser otra vez Juan Jacobo quien habla: Art. 2º: La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Art. 3º: Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible. Art. 4º: como el gobierno no se instituye por honra e intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera. Art. 5º: Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo. Art. 18: La Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común. Art. 24: La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

En las constituciones mexicanas del siglo XIX y en la vigente de 1917, se conservaron las ideas propuestas en la Constitución de Apatzingán, por lo que aún en nuestros días, los principios políticos de la Declaración Francesa forman parte del fondo ideológico de nuestro derecho constitucional: los maestros del estatuto jurídico citado lo dividen en orgánico y dogmático, siendo el primero las reglas que determinan la estructura y los órganos del estado, y el segundo, las normas que señalan la posición del hombre en la vida social y frente al estado, sus deberes y sus derechos y su esfera de libertad. El derecho constitucional, en efecto, puede imaginarse integrado por un núcleo y una envoltura protectora: el núcleo estaría constituido por los principios que proclaman las finalidades humanas y sociales, los propósitos políticos que pretende alcanzar la comunidad, los ideales de justicia y bien común que ha ido formando cada nación en el devenir de su historia, las ideas de igualdad, libertad, fraternidad y

seguridad humana y social, o para expresarlo en una fórmula, los principios que armonizan los campos que pertenecen a la esencia de la persona humana y al reino de lo social; es la parte central y fundamental del derecho constitucional, o mejor, es la esencia de lo jurídico, porque esos principios describen al *hombre* en lo que tiene de estrictamente personal, que es, a su vez, lo que hay en él de absoluto, y en su aspecto de ser social, y representan el afán indomable de los hombres de proyectarse en la nación, en la humanidad y en la historia, para cumplir su esencia y su destino. La cubierta protectora es la estructura política real que los hombres crean, bien en el curso de su historia, como ha ocurrido en la antigua Roma y en Inglaterra, bien en la constitución escrita expedida por una asamblea constituyente, según se efectuó en la Constitución Monárquica de Francia de mil setecientos noventa y uno, o en las constituciones de Argentina y de México del siglo XIX, o en la Constitución Federal Norteamericana de mil setecientos ochenta y siete. La cubierta protectora, cuya finalidad es asegurar y realizar el núcleo o substrato del derecho constitucional, se subordina necesariamente a esta parte sustantiva, porque los medios están condicionados y determinados por los fines y no éstos por aquéllos y porque, pues el núcleo del derecho constitucional representa las aspiraciones humanas y sociales, o si se prefiere, es la esencia de lo humano, las estructuras sociales tienen que dirigirse a su aseguramiento y realización.

La historia del derecho constitucional mexicano ha sido y continúa siendo la lucha por la conquista de los ideales político-jurídicos y por adecuarles una organización estatal: en el primero de estos aspectos, el siglo XIX y particularmente el Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete, es la ratificación del ideario de Morelos y de las ideas de la soberanía del pueblo —como fuente de todo poder— y de los derechos del hombre —como la finalidad última de toda organización estatal—. En este sentido, el núcleo de nuestro derecho constitucional reconoció a Juan Jacobo y a la *Declaración Francesa* como a sus más remotos antepasados. De ahí, entre otros muchos, uno de los méritos de este libro del doctor Sánchez Viamonte, en el que se encuentra, al lado de una excelente explicación de la naturaleza de la libertad jurídica y de su reconocimiento como derecho esencial a la persona humana, la recopilación del pensamiento auténtico de aquellos ilustres constituyentes de la Asamblea Nacional. Esos debates revelan que algunas de las graves

cuestiones que defendió el partido liberal mexicano —como portador de los ideales constitucionales de la época— en el Congreso Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete en contra del partido conservador —que representaba al clero y a las clases privilegiadas de la sociedad—, corresponden a la lucha universal de la humanidad por la libertad, pues se presentaron, con caracteres semejantes, en la Revolución de Francia: en el problema de la libertad de imprenta hizo su aparición como polemista Maximiliano Robespierre y su voz resonó en favor de la libertad, con la misma intransigencia que usó nuestro Guillermo Prieto. La discusión en torno al principio de la libertad religiosa pudo quedar incluida en el esfuerzo gigante de los oradores liberales de mil ochocientos cincuenta y siete: el Conde de Mirabeau fijó el criterio de los amantes de la libertad, al decir, “que la religión es un deber y no un derecho y que lo correspondiente a la declaración era pronunciar abiertamente la libertad religiosa”; era la misma doctrina que sostuvieron Ignacio Ramírez, Francisco Zarco y Guillermo Prieto.

La parte orgánica o cubierta protectora de nuestro derecho constitucional tuvo en la mitad del siglo pasado un modelo principal y fue el sistema federal norteamericano; es indudable que los juristas y políticos mexicanos estudiaron cuidadosamente los principios de aquella forma de gobierno —ejemplo de ello es la traducción y lectura de las obras de Tocqueville, de Story y de Kent— y los utilizaron, atendiendo a las realidades nacionales y a las condiciones particulares de la provincia mexicana, como un método para asegurar la libertad. La adecuación de estos principios de gobierno al ideario político de la soberanía del pueblo y de los derechos del hombre, produjo, entre otras, la institución que conocemos con el nombre de *juicio de amparo*.

El tema de los derechos del hombre no es nuevo en el doctor Sánchez Viamonte; en varios escritos anteriores a este libro, se esforzó el maestro argentino por fijar, con la mayor precisión, el sentido profundo de la fórmula, *derechos del hombre*; y es en verdad de una importancia inicial grande saber cuál es el terreno sobre el que se mueven los derechos del hombre, o bien, la esfera de la libertad que pertenece a la esencia de lo humano y sin la cual se borra la categoría persona. La investigación realizada por el estimado amigo y colega posee un encanto más para los universitarios de México, en razón de que el doctor Sánchez Viamonte cita, en apoyo de sus ideas,

una brillante doctrina, poco conocida, del inolvidable maestro de esta Facultad de Derecho, Antonio Caso.

El mundo posterior a la segunda guerra mundial, lo mismo en Oriente que en Occidente, habla continuamente de los derechos del hombre y ello no obstante, la contemplación de los duelos diplomáticos y en ocasiones de los cañones, muestra los infranqueables abismos ideológicos y reales que separan a los distintos régímenes políticos. De estas, *coincidencia en la afirmación de los derechos del hombre y contradicción en la ideología y en la vida real*, parece desprenderse que debe haber algún punto en el que estén de acuerdo todas las tendencias; el será, si efectivamente existe, la cuestión fundamental póstumamente alcanzable, o sea, ese punto será el o los aspectos de la igualdad y la libertad que ambicionan los hombres de todos los continentes y los que pueden servir de fundamento a una *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Ese punto existe en opinión del maestro de la Universidad de La Plata: la contradicción contemporánea entre los sistemas políticos no radica en la manera de entender la esencia de la persona humana, sino en el campo de la economía; a este respecto, escribió el doctor Sánchez Viamonte (*En Torno a la Declaración Universal, Revista Sur*. Nos. 190 y 191): “Los rozamientos doctrinarios se producen siempre en el campo de lo económico o crematístico y su necesaria vinculación con la justicia social, porque si bien todos somos liberales cuando se trata de la defensa de la personalidad humana —excluidos, por supuesto, los totalitarios—, no todos lo somos cuando se trata de los derechos relativos al patrimonio”. Si es así y ello quizás indique que el ideal de vida del hombre de esta mitad del siglo XX tiene un hondo sentido materialista, la solución puede encontrarse, según se expresó líneas arriba, si nos damos cuenta del terreno sobre el que debe moverse la idea de los derechos del hombre: “A nuestro juicio (*Art. cit.*), la única manera de salvar tales dificultades consiste en ponerse de acuerdo acerca del problema de la libertad y considerar a los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* como inherentes a la personalidad, con exclusión de aquellos derechos del hombre relativos al patrimonio comprendidos en las Declaraciones de 1776, 1789 y siguientes”.

Presentada la distinción entre los auténticos derechos de la persona humana y las cuestiones económicas, el doctor Sánchez Viamonte, en soberbios párrafos, resume, para apoyo de su doctrina, las ideas

del maestro Antonio Caso: "Demarcando con precisión el ámbito moral y jurídico de la libertad como un problema del "ser" y no del "tener", de acuerdo con la feliz concreción de Antonio Caso en su libro, *La Persona Humana y el Estado Totalitario*, nos acercamos resueltamente a una solución por todos aceptada en principio. El "ser" es asunto de la persona humana; algo más, claro está, que el mero existir vegetativo y, por consiguiente, se confunde con la dignidad y la idoneidad del hombre, es decir, con los aspectos estático y dinámico de la libertad. El "tener" es asunto del individuo como ente puramente jurídico, se proyecta hacia afuera; sobre las cosas o bienes, en una relación extraña al contenido ético de la libertad. "El individualismo burgués y el personalismo —dice Antonio Caso— difieren en la consideración del "ser" y el "tener". Lo fundamental, para el personalismo es el "ser"; para el individualismo, el "tener" es el propósito, la meta y la causa de la acción". La *Declaración Universal de Derechos del Hombre* podría obtenerse como fruto de coincidencia respecto del "ser", sean cuales fueren las discrepancias respecto del "tener", y los derechos a enunciar en una declaración de esa naturaleza corresponden a la idea de *persona* y no a la de *individuo*".

En el libro de 1945, *El Problema Contemporáneo de la Libertad*, precisó el doctor Sánchez Viamonte la diferencia entre *persona* e *individuo*, contribuyendo a la determinación de la naturaleza íntima de los derechos del hombre: "Conviene observar que *individuo humano* y *persona humana* son expresiones sinónimas, pero no del todo equivalentes. El individuo es una entidad cuantitativa dentro del conjunto social; es la *unidad biológica* en la totalidad o comunidad; la parte en su relación con el todo. La persona humana, en cambio, es una entidad cualitativa. Es particularidad y diversidad en la pluralidad social. Es el aporte particular o singular y autónomo del hombre, como unidad espiritual de la especie. El individuo se caracteriza numéricamente. Más aun: su verdadera tipificación consiste en ser un número de estadística, y adquiere así la homogeneidad que su valor matemático da a toda cifra aritmética. La personalidad humana es una cualidad del individuo, con la que éste se singulariza y concurre a la armonía orgánica del conjunto, sin desaparecer".

La anterior doctrina del doctor Sánchez Viamonte es impecable: en las *Declaraciones de Derechos* del siglo XVIII —las norteamericanas y la francesa— y en las que se dictaron en el siglo XIX, esto es,

en las que se ha llamado *Declaraciones ae Derechos Individualistas y Liberales*, se incurrió en una grave confusión: los principios de la economía burguesa, resumidos por la *Escuela Económica Liberal*, fueron elevados a la categoría de uno de los derechos del hombre y, consecuentemente, se les asimiló a las libertades de pensamiento, de enseñanza, de conciencia, de imprenta, etc. Esta confusión de los valores produjo, como consecuencia necesaria, que el estado del siglo XIX y de principios de nuestro siglo XX, tuviera que ponerse al servicio de la burguesía; la fórmula marxista, según la cual, *el estado es el instrumento de que se valen las clases dominantes para mantenerse en el poder*, es el resultado de esa misma confusión de los valores y traduce la realidad política de la época en que fue pronunciada. La nueva sociedad y la nueva organización estatal deberán partir de la esencial separación entre los problemas inherentes a la persona humana y la organización de la economía. Consideradas en este terreno, las *Declaraciones de Derechos Sociales* son la primera rectificación del error cometido en el pasado: los bienes de que puede disponer una comunidad y, en consecuencia, la organización económica de los pueblos, deben estar al servicio de los hombres o expresado en la frase que se desprende, como enseñanza perenne, de la *Declaración Mexicana de 1917*: *los hombres necesitan librarse de las cadenas de la economía y ponerla a su servicio, para ser auténticamente libres*. Pero este nuevo sentido de los derechos del hombre y del ciudadano supone que el mundo abandone el estilo burgués-materialista de vida y retorne a los principios e ideas que forman el fondo de la cultura humana.

México, D. F., octubre 1956.

MARIO DE LA CUEVA.